

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de Octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, con la demanda la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1720
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
Jamundí, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **ANGGI YHOANA ALVAREZ DELGADO** en contra de **GIANNI PAOLO VERUTTI PARDO**, adolece de los siguientes requisitos:

- a. En el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretenden intereses moratorios, desde su incumplimiento hasta que se efectuó el pago.*
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso en el cual dice que las pretensiones deben estar determinados, clasificados y enumerados con precisión y claridad; por lo que se hace necesario que se individualice la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de alimentos, y determine desde la fecha en la cual pretende cobrar los intereses moratorios sobre cada cuota respectivamente.*
- b. Respecto de los requisitos adicionales que debe contener la demanda, se observa que no se cumplió con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es; ... el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.*

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO.- RECONOZCASE personería suficiente a la abogada JENNIFER ALEJANDRA CARVAJAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.638.201 de Cali y tarjeta profesional No. 302.069 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2020-00454-00
Estefany

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 130** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **03 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ